



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.8/16
11 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Octavo período de sesiones

Roma, 8 a 12 de octubre de 2001

Tema 5 f) del programa provisional*

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO PROVISIONAL

Opciones y soluciones viables

Nota de la secretaría

1. El Comité Intergubernamental de Negociación de un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, celebró su séptimo período de sesiones en Ginebra del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2000. En ese período de sesiones, el comité consideró una nota preparada por la secretaría sobre “cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional” (UNEP/FAO/PIC/INC.7/12).
2. En la decisión INC-7/7, el Comité pidió a la secretaría que preparase, para que fuese examinado en su octavo período de sesiones, un documento sobre las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional en el que se describieran las soluciones más viables. Los Estados y las organizaciones de integración económica regionales accedieron a proporcionar observaciones por escrito a la secretaría para el 1º de febrero de 2001. La presente nota se ha preparado en respuesta a esa decisión. En ella se describen opciones y se proponen las soluciones viables que podrían

* UNEP/FAO/PIC/INC.8/1

quedar reflejadas en las recomendaciones a la Conferencia de las Partes o a los órganos rectores de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) relacionadas con el cese del procedimiento de CFP provisional.

I. INTRODUCCIÓN

3. Al preparar la presente nota, la secretaría ha tenido en cuenta las cuestiones planteadas en el curso de las deliberaciones celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité, así como las observaciones formuladas por escritos presentadas por Australia, Canadá, la Comisión Europea, los Estados Unidos de América y Samoa. En el texto no figuran las observaciones específicas formuladas, sin embargo las observaciones presentadas figuran en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/INF/2.

4. Del examen de las deliberaciones celebradas durante el séptimo período del Comité y las observaciones formuladas por escrito, se desprenden temas o principios comunes que pueden servir de orientación para un debate sobre las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de CFP provisional y la consideración de las soluciones viables:

a) Deben mantenerse los progresos alcanzados durante el procedimiento de CFP provisional y aprovechar la experiencia adquirida respecto de su aplicación;

b) Se debería dar a los Estados y a las organizaciones de integración económicas regionales que no hubiesen ratificado el Convenio o accedido a él cuando éste entre en vigor el tiempo suficiente para hacerlo. Este período de transición debería permitir un cambio gradual del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio. Para que los países se adhieran al Convenio deben existir incentivos claros. Las Partes y los estados que no son Parte en el Convenio no pueden continuar teniendo los mismos derechos y privilegios por un período de tiempo ilimitado después de la entrada en vigor del Convenio;

d) Para facilitar la transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio y para reducir al mínimo la confusión, las medidas que se adopten para el período de transición deben ser lo más simples, pragmáticas y sencillas posible.

5. Las cuestiones que se consideran en la presente nota no son las mismas que se presentaron en la nota preparada para el séptimo período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.7/12), que figura en el sitio de Internet del Convenio de Rotterdam (www.pic.int). En la presente nota se han reordenado las distintas cuestiones, pero se han retenido los títulos para mantener un vínculo entre ambos documentos. En relación con cada una de las cuestiones y sobre la base de las observaciones formuladas durante el séptimo período de sesiones del Comité y las observaciones adicionales presentadas, la secretaría en la medida de lo posible, ha descrito opciones y soluciones viables para su consideración por el Comité en su octavo período de sesiones. Las opciones y soluciones propuestas en relación con el cese del procedimiento de CFP provisional deberían facilitar las deliberaciones del Comité sobre esas cuestiones y podrían quedar reflejadas en las recomendaciones a la Conferencia de las Partes o a los órganos rectores de la FAO y del PNUMA. No obstante, se reconoce que, dado el reducido número de observaciones recibidas, también podrían considerarse otras opciones y soluciones que no se describen en la presente nota.

6. La presente nota está dividida en secciones. En la sección III “la transición del CFP provisional al CFP del Convenio”, se abordan los aspectos del procedimiento de CFP provisional que deberán enmendarse cuando se efectúe el cambio al procedimiento de CFP del Convenio. En la sección IV “período de transición”, se describen las medidas que podrían adoptarse durante el período de transición que medie entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y el cese del procedimiento de CFP provisional. En la sección V “el período posterior a la transición: cese del procedimiento de CFP provisional” se examinan las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de CFP provisional y las posibles opciones para las relaciones entre las Partes y los Estados que no sean Parte. En la sección VI “posibles medidas para mitigar los efectos negativos que pueden derivarse del cese del procedimiento de CFP provisional” se proponen algunas medidas posteriores.

7. En la presente nota se han utilizado los términos siguientes:

a) Por el “procedimiento de CFP original” se entiende el procedimiento de CFP voluntario contenido en las directrices de Londres enmendadas para el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional y el código internacional de conducta de la FAO sobre la distribución y el uso de plaguicidas, aplicables hasta la fecha en que se abra a la firma el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional;

b) Por “procedimiento de CFP provisional” se entiende el procedimiento de CFP original en su forma enmendada para armonizarlo con el procedimiento establecido por el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligroso objeto de comercio internacional, con efecto a partir de la fecha en que en Convenio se abra a la firma;

c) Por “Convenio sobre el procedimiento de CFP” se entiende el procedimiento de CFP descrito en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligroso objeto de comercio internacional, que será obligatorio para las Partes en el Convenio una vez el Convenio entre en vigor;

d) Por “período de transición” se entiende el tiempo que medie entre la entrada en vigor del Convenio y la fecha de cese del procedimiento de CFP provisional, período en el que el procedimiento de CFP provisional y el procedimiento de CFP del Convenio operarán en paralelo;

e) Por “Estados participantes” se entienden los estados y las organizaciones de integración económicas regionales que no sean Parte en el Convenio durante el período de transición.

II. ANTECEDENTES

8. El procedimiento de CFP original fue establecido por el Consejo de Administración del PNUMA en su 15º período de sesiones (decisión 15/30, de 25 de mayo de 1989, y la Conferencia de la FAO en su 25º período de sesiones (resolución 6/89, de 29 de noviembre de 1989). El PNUMA y la FAO aplicaron conjuntamente este procedimiento de CFP original, que estuvo en funcionamiento hasta la adopción del Convenio de Rotterdam por una Conferencia de Plenipotenciarios, el 10 de septiembre de 1998.

9. La Conferencia de Plenipotenciarios consideró asimismo la labor que debería realizarse durante el período provisional que mediaría entre la adopción del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes. La Conferencia adoptó una resolución sobre arreglos provisionales, por la que el procedimiento de CFP provisional pasó a ser un procedimiento voluntario de CFP provisional muy similar al procedimiento que figura en el texto del Convenio, y pidió al Director Ejecutivo del PNUMA y al Director General de la FAO que proporcionaran los servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional. El texto de la resolución figura en el anexo de la presente nota.

III. LA TRANSICIÓN DEL PROCESO DE CFP PROVISIONAL AL CFP DEL CONVENIO

10. En esta sección se examinan varias cuestiones que deberán considerarse en relación con la transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio. Esas son las cuestiones descritas en la nota examinada por el Comité en su séptimo período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.7/12).

A. La conferencia de las Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos, el Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

11. El Comité Intergubernamental de Negociación celebró su séptimo período de sesiones en noviembre de 2000, y continuará reuniéndose hasta la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En su sexto período de sesiones, en la decisión INC-6/2, estableció el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y decidió que sus funciones y responsabilidades debían ser coherentes con las disposiciones del Convenio que rigen el Comité de Examen de Productos Químicos, en particular los artículos 5, 6 y 7 y el párrafo 6 del artículo 18.

12. En la resolución sobre acuerdos provisionales no se contemplan las reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación y del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

13. En su séptimo período de sesiones, el Comité acordó que el propio Comité y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos no se reunirían después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes para evitar que se realizaran operaciones paralelamente al procedimiento de CFP del Convenio (UNEP/FAO/PIC/INC.7/15).

Solución viable

El Comité tal vez desee:

- a) Recomendar que la Conferencia de las Partes, una vez haya establecido el Comité de Examen de Productos Químicos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, haga suya la decisión del Comité Intergubernamental de Negociación, adoptada en su séptimo período de sesiones, de que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos no se reúna después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

b) Recomendar que, después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, el Director Ejecutivo del PNUMA y el Director General de la FAO informen al Consejo de Administración del PNUMA y a la Conferencia de la FAO respectivamente de que el Comité Intergubernamental de Negociación ha finalizado con éxito su mandato según lo establecido en la resolución sobre arreglos provisionales de la Conferencia de Plenipotenciarios y las decisiones correspondientes del Consejo de Administración del PNUMA y de la Conferencia de la FAO; y de que se ha celebrado la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

B. La composición de las regiones de CFP

15. La Conferencia de Plenipotenciarios, en su resolución sobre arreglos provisionales (párr. 5), invitó al Comité a formular una decisión sobre las regiones de CFP y adoptarla sobre una base provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

16. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su sexto período de sesiones, “convino en basar las regiones del CFP provisional en las regiones de la FAO, asignando regiones específicas al Comité Intergubernamental de Negociación a Partes que no eran miembro de la FAO, respetando sus afinidades naturales y con la salvedad de que esa asignación era únicamente de carácter provisional y que la conferencia de las Partes se ocuparía de la determinación definitiva de las regiones de CFP”.

17. En el séptimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y en las observaciones formuladas por escrito posteriormente, se señaló que las siete regiones del CFP provisional habían satisfecho las necesidades del procedimiento de CFP provisional y que deberían, asimismo, satisfacer las necesidades del procedimiento de CFP del Convenio. El mantenimiento de las regiones de CFP existentes aprovecharía los progresos realizados en el marco del procedimiento de CFP provisional y facilitaría la transición al procedimiento del CFP del Convenio. A su vez, contar con las siete regiones facilitaría la identificación de posibles productos químicos para su inclusión en el procedimiento de CFP porque contaría con al menos una notificación verificada de medidas reglamentarias firmes de cada una de las dos regiones de CFP, de conformidad con el párrafo 5 del artículo del Convenio.

18. Existe un acuerdo general respecto de que la Conferencia de las Partes, al adoptar la decisión sobre la composición de las regiones de CFP a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5 debería considerar cabalmente toda la experiencia adquirida en relación con las regiones del CFP provisional. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes participarán un mínimo de 50 Partes, pero se prevé que el número de Partes continúe aumentando en un futuro próximo, ciertamente durante el período de transición. La distribución geográfica de los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que son Partes en el Convenio será un elemento principal determinante respecto de la definición de las regiones de CFP. La importancia de esa decisión debería ser un incentivo adicional para que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales ratifiquen el Convenio o accedan a él, a fin de asegurar de forma continua una amplia base geográfica para las regiones de CFP en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Solución viable

19. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que las regiones del CFP provisional sean la base de las regiones del CFP en el marco del procedimiento de CFP del Convenio, en espera de un examen de la distribución geográfica de las Partes en ese momento.

C. La composición del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y el Comité de Examen de Productos Químicos

20. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación decidió, en su decisión INC-6/2, “establecer un órgano subsidiario provisional, denominado Comité Provisional de Examen de Productos Químicos...sobre la base de las regiones del CFP provisional” que se encargue de las funciones del Comité de Examen de Productos Químicos que establecerá la Conferencia de las Partes (párr. 6 del artículo 18 del Convenio).

21. En el Convenio no existen disposiciones respecto de que las regiones de CFP sirvan para determinar una distribución geográfica equitativa en relación con la composición del Comité de Examen de Productos Químicos.

22. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación consideró que las regiones de CFP provisional eran una base adecuada para la selección de los miembros del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. El hecho de que la representación regional de los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos sea paralela al de las regiones de las cuales se recibieron notificaciones de medidas reglamentarias firmes constituye una sinergia útil. Asimismo, las siete regiones del CFP provisional son compatibles con la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa equilibrada entre los países desarrollados y los países en desarrollo, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio. En el período inmediatamente posterior a la primera reunión de la Conferencia de las Partes tal vez sea necesario sopesar y prorratear el número de la distribución de los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos a fin de que refleje tanto el número de Partes en el Convenio en ese momento como su distribución geográfica.

23. Si se siguiesen utilizando las regiones de CFP como la base de la composición del Comité del examen de productos químicos se aprovecharían los progresos alcanzados en el marco del procedimiento de CFP provisional y se facilitaría la transición al procedimiento de CFP del Convenio. En las observaciones recibidas, se sugiriese asimismo que se tome en consideración la propuesta de que, en la medida de lo posible, se retengan la mitad de los expertos del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos durante el primer mandato del Comité (sobre una base no renovable) y completar el número de miembros con nuevos expertos, con un mandato renovable. Ello aseguraría la continuidad entre el procedimiento de CFP provisional y el procedimiento de CFP del Convenio y la renovación de al menos la mitad de los miembros cada tres años.

Solución viable

24. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que las regiones de CFP sean la base para seleccionar los integrantes del Comité de Examen de Productos Químicos.

D. Inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, que todavía no estaban incluidos en el anexo III

25. Una de las oportunidades más patentes de aprovechar los progresos alcanzados durante el procedimiento de CFP provisional es la transferencia de productos químicos identificados durante ese período al procedimiento de CFP del Convenio mediante su inclusión en el anexo III. De conformidad con

el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes, debe decidir en su primera reunión, sobre la inclusión de esos productos químicos en el anexo III, siempre que se hayan satisfecho todos los requisitos para su inclusión en ese anexo.

26. En su resolución sobre arreglos provisionales (párr. 7), la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que todos los productos químicos identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero respecto de los cuales no se habían distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que el Convenio se abriera a la firma, quedarían sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité hubiese adoptado los documentos de orientación para la adopción de decisiones pertinentes. Los productos químicos comprendidos en esta categoría son binapacril, bromacil, dicloruro de etileno, hidracida maleica óxido de etileno y toxafeno.

27. El Comité Intergubernamental de Negociación incluyó en el procedimiento de CFP provisional binapacril y toxafeno, y bicloruro de etileno y óxido de etileno, en sus períodos de sesiones sexto y séptimo respectivamente. En el caso de bromacil, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, en su primer período de sesiones opinó que no se habían satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo II del Convenio, y recomendó que el Comité Intergubernamental de Negociación, en su séptimo período de sesiones, incluyese ese producto en el procedimiento de CFP provisional. En su segundo período de sesiones el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos recomendó que el Comité Intergubernamental de Negociación, en su octavo período de sesiones, no incluyese hidracida maleica en el proceso de CFP provisional.

28. En la actualidad, cuatro productos químicos, a saber, binapacril, dicloruro de etileno, óxido de etileno y toxafeno están incluidos en el procedimiento de CFP provisional pero no en el anexo III. Esos productos químicos se identificaron sobre la base de notificaciones de medidas de control presentadas por Estados y organizaciones de integración económica regionales participantes en el procedimiento de CFP original. Esas notificaciones, presentadas antes de la adopción del Convenio, no satisfacen los requisitos de información estipulados en el anexo I del Convenio, y por tanto, esos productos químicos no cumplen los requisitos para su inclusión en el anexo III.

29. Los productos químicos adicionales que puedan incluirse en el procedimiento de CFP provisional con anterioridad a la primera reunión de la Conferencia de las Partes tendrán que satisfacer los requisitos del procedimiento de CFP del Convenio (párr. 8 de la resolución sobre arreglos provisionales).

30. Existen dos opciones principales:

a) En primer lugar, el Comité tal vez desee recomendar que esos cuatro productos químicos no se incluyan en el anexo III, pues no cumplen los requisitos de información del anexo I. Si se incluyeran los procedimientos de CFP provisional y del Convenio abarcarían diferentes conjuntos de productos químicos durante el período de transición. La existencia de dos listas separadas complicaría la transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio. En el marco del procedimiento de CFP del Convenio esos productos químicos no estarían clasificados;

b) Alternativamente, el Comité tal vez desee recomendar que esos productos químicos se incluyan en el anexo III. Ello aseguraría una lista única de productos químicos sujetos tanto al procedimiento de CFP provisional como al procedimiento de CFP del Convenio durante el período de

transición, y se aprovecharían los progresos alcanzados durante la aplicación del procedimiento de CFP provisional.

Solución viable

31. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que todos los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que todavía no están incluidos en el anexo III, se agreguen a dicho anexo. Por esta recomendación se aprovecharían los progresos alcanzados en el marco del procedimiento de CFP provisional, se facilitaría una transición sin dificultades del procedimiento del CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio y se evitaría cualquier discrepancia entre los dos procedimientos durante el período de transición.

32. Cuando se elabore el texto de cualquier recomendación a la Conferencia de las Partes es importante que se especifique lo siguiente:

a) La solución se basa en el supuesto de que no se haría una distinción en relación con esos productos químicos independientemente del hecho de que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que presentaron las notificaciones originales sean o no Partes en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, y no depende de la decisión que la Conferencia pueda adoptar en relación con la distribución y la composición de las regiones de CFP;

b) Es evidente que la aplicación de los requisitos para la inclusión de binapacril, dicloruro de etileno, óxido de etileno y toxafeno, que estaban sujetos a un procedimiento especial en el marco del Convenio, no constituiría un precedente respecto de los requisitos para la inclusión de productos químicos en el futuro;

c) La decisión se aplicaría asimismo a cualquier producto químico adicional que estuviesen sujeto al procedimiento de CFP provisional cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes y respecto del cual el Comité Intergubernamental de Negociación hubiesen aprobado un documento de orientación para la adopción de decisiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio.

E. Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III

33. Respecto de las respuestas de importación y los casos en que se haya omitido transmitir una respuesta existen dos situaciones diferentes. Una guarda relación con los productos químicos incluidos en el anexo III, y la segunda guarda relación con los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III. Para determinar el modo de tratar esos productos químicos, el método más sencillo sería estudiar ambas situaciones por separado.

34. Respecto de aquellos productos químicos incluidos en el anexo III, en el Convenio se estipula que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir respuestas de importación a la secretaría respecto de cada producto químico. También se estipula que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de información que haya remitido en el marco de CFP provisional (párr. 2 y 7 del artículo 10). Sin embargo, las respuestas de importación presentadas en relación con las importaciones futuras de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional,

distribuidas por la secretaría por conducto de la Circular de CFP semestral, no serán válidas en el marco del CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Solución viable

35. Desde la entrada en vigor del Convenio, y la primera reunión de la Conferencia de las Partes mediará un período de hasta un año. Actualmente, de conformidad con el artículo 10, la secretaría distribuye una compilación de todas las respuestas de información y los casos en que se ha omitido esa respuesta, por conducto de la Circular de CFP, cada seis meses (junio y diciembre). Una solución viable sería recomendar que la Conferencia de las Partes decida que en el primer ejemplar de la Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se incluya un parámetro de referencia base en relación con el estado de las respuestas de información respecto de los productos químicos enumerados en el anexo III, en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III

36. En relación con este grupo de productos químicos, en el Convenio no se estipula claramente si una Parte necesita presentar de nuevo una respuesta sobre las importaciones futuras de ese producto químico si éste estaba incluido en el anexo III en una fecha posterior a la de entrada en vigor del Convenio para esa Parte en concreto.

37. Esta situación atañería a las Partes que participen en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pues la decisión relativa a la inclusión de productos químicos identificados en el marco del procedimiento de CFP provisional en el anexo III se adoptará en esa reunión. A este respecto pueden considerarse dos opciones:

a) Es posible que las Partes que hayan ratificado el Convenio o accedido a él en el momento en que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes hayan presentado respuestas de importación respecto de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. Como existe el acuerdo de que no es necesario presentar de nuevo respuestas de información respecto de los productos químicos incluidos en el anexo III, se debería considerar la ampliación de ese acuerdo de forma que abarque las respuestas de información respecto de un número limitado de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que no estén incluidos en el anexo III cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se podría, como se propone en el párrafo 35 *supra*, incluir un parámetro de referencia adecuado en relación con el estado de las respuestas de importación respecto de este número limitado de productos químicos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

b) Alternativamente, se podría solicitar a los Estados y a las organizaciones de integración económica regionales que sean Partes cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes que presenten de nuevo sus respuestas de información respecto de los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional que no estén incluidos en el anexo III. Ese requisito no se aplicaría a los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que ratifiquen el Convenio o accedan a él después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

38. No está claro como se considerarán los casos en que se haya omitido transmitir una respuesta sobre un producto químico sujeto al procedimiento de CFP provisional que no esté todavía incluido en el anexo III del Convenio. La omisión de transmitir una respuesta respecto de este reducido subgrupo de productos químicos podría ser una cuestión potencial para algunas Partes durante la primera reunión de la Conferencia de las Partes, y se considera en los párrafos 44 a 46 infra.

Solución viable

39. La primera opción, por la que las respuestas de importación presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional respecto de los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional pero que no están incluidos en el anexo III se reconozcan en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, parece ser la solución más sencilla. Otra solución viable sería recomendar a la Conferencia de las Partes que en la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se incluya un parámetro de referencia en relación con el estado de las respuestas de importación respecto de productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional que no estén incluidos en el anexo III en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

F. Obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III

40. Al igual que en el caso de las respuestas de importación, en el Convenio no figuran disposiciones para tratar los “casos en que no se transmitió una respuesta” en el marco del procedimiento de CFP provisional. Es posible que a raíz de los resultados de la primera reunión de la Conferencia de las Partes se deriven secuencias para algunas Partes debido a las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo 11, en especial respecto de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional incluidos en el anexo III.

41. En el párrafo 2 del artículo 11 se estipula que con sujeción a varias excepciones,

"cada Parte se asegurará de que un producto químico incluido en el anexo III no es exportado desde su territorio a ninguna Parte de importación que, en circunstancias excepcionales no haya transmitido una respuesta o haya transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional".

42. Respecto de los productos químicos incluidos en el anexo III, en el Convenio se estipula claramente que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir a la secretaría respuestas de exportación respecto de cada producto químico. También se estipula que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de importación que ya hubiese presentado en el marco de procedimientos de CFP original y CFP provisional (párrs. 2 y 7 del artículo 10). Por tanto, las respuestas de importación provisionales con respecto de productos químicos incluidos en el anexo III que no contenían una decisión provisional, presentada en el marco de CFP original o del procedimiento de CFP provisional, continúan siendo válidas en el marco del procedimiento de CFP del Convenio a menos que las Partes presenten nuevas respuestas con respecto de esos productos químicos.

Solución viable

43. Respecto de los productos químicos incluidos en el anexo III, las respuestas de importación que no contengan una decisión provisional presentadas en el marco del procedimiento de CFP original o del procedimiento de CFP provisional siguen siendo válidas en el marco del procedimiento de CFP del Convenio, a menos que las Partes presenten nuevas respuestas con respecto de esos productos químicos. Esas respuestas de importación se incluirían en la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio, tal como se propone en el párrafo 35 supra.

Productos químicos sujetos al CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III

44. En el Convenio no se contempla la situación de este grupo de productos químicos. El hecho de que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que sean Partes en el Convenio en el momento de la primera reunión de la Conferencia de las Partes pero que no hayan remitido una respuesta en el marco de CFP provisional respecto de este subgrupo de productos químicos, constituye un posible obstáculo para que los países exportadores cumplan sus obligaciones. Los casos en que no se haya transmitido una respuesta están regidos por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11, por el cual se prohíbe a las Partes exportadoras la exportación a la Parte delinciente, por un período de un año, a menos que se cumplan ciertas condiciones.

45. Cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, este problema atañerá únicamente a un número limitado de Partes y a este subgrupo específico de productos químicos. Pueden considerarse dos opciones:

a) La solución más sencilla sería evitar el problema en un principio. Ello podría lograrse si los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional proporcionaran respuestas de importación respecto de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. Esas respuestas de importación se incluirían en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio, tal como se propone en el párrafo 39;

b) Alternativamente, en los casos en que una Parte no haya transmitido una respuesta respecto de un producto químico incluido en el procedimiento de CFP provisional que se incluye en el anexo III como resultado de una decisión adoptada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, se podría establecer un plazo de nueve meses para que esa Parte presente una respuesta de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. Transcurrido ese período, las obligaciones de la Parte de exportación en virtud del artículo 11 se aplicarían únicamente seis meses después de que la Parte de exportación haya recibido información de la secretaría, en virtud del párrafo 10 del artículo 10, de que la Parte de importación no ha transmitido una respuesta (y entonces se aplicaría por un año).

Solución viable

46. El Comité tal vez desee adoptar una decisión por la que inste a todos los Estados y a las organizaciones de integración económicas regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional a que proporcionen respuestas de importación respecto de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional con miras a facilitar la transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio. Esas respuestas de importación se incluirían en la primera Circular de CFP, que se publique después de la entrada en vigor del Convenio, como se propone en el párrafo 39. En los

preparativos de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la opción b) que se propone en el párrafo 45 se consideraría como una posición a la que se podría recurrir si se diese la situación descrita en el párrafo 44.

G. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas

47. En el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se estipula claramente que en la fecha de entrada en vigor del Convenio, las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo. No obstante, en el Convenio no se mencionan las propuestas respecto de las formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas que se hubiesen presentado de conformidad con el artículo 6 en el marco del procedimiento de CFP provisional.

48. Actualmente, de conformidad con los artículos 5 y 6, la secretaría, por medio de la Circular de CFP, distribuye sinopsis de todas las notificaciones verificadas y resúmenes de todas las propuestas verificadas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas presentadas durante los seis meses que median entre cada circular. Esas notificaciones y propuestas no tendrán validez en el marco de procedimiento de CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. Para proporcionar un parámetro de referencia para la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría podía incluir en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio un resumen completo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud del anexo I, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Asimismo, en esa circular se podrían incluir resúmenes de todas las respuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud de la parte 1 del anexo IV presentadas a la secretaría a partir la fecha de entrada en vigor del Convenio.

49. Esa opción sería de carácter análogo al enfoque adoptado durante la transición del procedimiento de CFP original al procedimiento de CFP provisional, por el que en el apéndice V de la Circular de CFP X (diciembre de 1999) se publicó un resumen exhaustivo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP original.

Solución viable

50. a) La solución más viable, que se basa en el concepto de un tratamiento equivalente de las notificaciones y las propuestas formuladas en virtud de los artículos 5 y 6, sería recomendar a la Conferencia de las Partes que decida que no es necesario presentar de nuevo las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional;

b) Además, como parte de la primera circular publicada después de la entrada en vigor del Convenio, la secretaría publicaría una compilación completa de los resúmenes de todas las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas presentadas y respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información necesaria, y una sinopsis completa de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas y respecto de las cuales se haya verificado que incluyen todos los requisitos, remitidas desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. Una solución viable sería

recomendar a la Conferencia de las Partes que la información contenida en esa circular sirviese como parámetro de referencia para la Conferencia en su primera reunión.

H. Notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas presentadas por los países que no son Parte que participan en el proceso de CFP provisional

51. Es posible que los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional no sean Parte en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en ese momento, el procedimiento de CFP provisional cesará de funcionar. Es posible que esos Estados y organizaciones de integración económicas regionales hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas en el marco del proceso de CFP original y/o el proceso de CFP provisional.

52. Varias de esas notificaciones y propuestas pueden haber contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones sobre la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional. Un nuevo examen de esos productos químicos sobre la base de si el Estado de notificación o la organización de integración económica regional de la notificación original es Parte en el Convenio complicaría la transición al procedimiento de CFP del Convenio, e impediría aprovechar plenamente los progresos realizados en el marco del proceso de CFP provisional.

53. El Comité de Examen de Productos Químicos en su primera reunión deberá examinar de nuevo la situación de las formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas y productos químicos concretos y sus notificaciones y propuestas correspondientes que se encuentren en distintas etapas de consideración por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. Esas notificaciones y propuestas tendrán que examinarse caso por caso a la luz de la decisión de la Conferencia de las Partes sobre la situación de las notificaciones y propuestas de Estados que no son Parte durante el período de transición. Esta cuestión se examina más detalladamente en los párrafos 67 y 68 infra.

Solución viable

54. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que, en los casos en que las notificaciones y las propuestas de Estados y organizaciones de integración económica regionales que no sean Parte en el Convenio en el momento en que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes hayan contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones de incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, se reconozcan como una base adecuada para incluir los productos químicos de que se trate en el anexo III. Esta propuesta es coherente con la propuesta presentada en los párrafos 31 y 32 supra de que todos los productos químicos que ya estén sujetos al procedimiento de CFP provisional y respecto de los cuales se hayan aprobado documentos de orientación para la adopción de decisiones se incluyan en el anexo III, independientemente de la fuente de las notificaciones.

I. Procedimientos desarrollados por el Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

55. El Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos han desarrollado y aprobado varios procedimientos operacionales para la aplicación del

procedimiento de CFP provisional. La Conferencia de las Partes y el Comité de Examen de Productos Químicos elaborarán sus propios procedimientos operacionales para la aplicación del procedimiento de CFP; para ello, pueden aprovechar los procedimientos operacionales elaborados durante el procedimiento de CFP provisional.

56. Una de las ventajas concomitantes al procedimiento de CFP provisional es el hecho de que éste ha proporcionado una oportunidad para desarrollar procesos y procedimientos operacionales que puedan servir como base del procedimiento jurídicamente vinculante de CFP del Convenio. En concreto, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha desarrollado varios procesos destinados a facilitar la tramitación de las notificaciones y la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones, tanto para productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, como las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas. El período provisional también ha proporcionado una oportunidad para desarrollar y aplicar procesos para la presentación y la verificación de notificaciones de medidas reglamentarias y respuestas de importación, así como para la preparación y distribución de la Circular CFP.

Solución viable

57. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que los procedimientos establecidos para la operación del procedimiento de CFP provisional se adopten para el funcionamiento de CFP del Convenio, en el entendimiento de que continuarán evolucionando a medida que se adquiriera experiencia respecto de su aplicación.

IV. EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

58. En la resolución sobre arreglos provisionales (párr. 13), la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que en una fecha que determinaría la Conferencia de las Partes en su primera reunión, cesaría de aplicarse el procedimiento de CFP provisional. Dicho procedimiento se aplicará de forma paralela al procedimiento de CFP del Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio hasta la fecha que especifique la primera reunión de la Conferencia de las Partes. A efectos de su examen, este período se ha designado período de transición.

59. El Comité, en su séptimo período de sesiones, se manifestó ampliamente a favor de un período de transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio, una vez éste hubiese entrado en vigor. El objetivo del período de transición es aprovechar los logros y la experiencia adquiridos en la aplicación del procedimiento de CFP provisional y proporcionar incentivos a los Estados y las organizaciones de integración económica regionales para que se adhiriesen al Convenio. El período de transición permitirá a los países que no son Parte que participaron en el procedimiento de CFP provisional pero que no sean Parte cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes continuar participando en procesos operacionales del procedimiento del Convenio mientras se preparan para la ratificación o adhesión. En sus declaraciones, los representantes indicaron que la duración del período de transición podría variar entre uno y dos años contados a partir de la finalización de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En observaciones formuladas posteriormente se sugirió que el período de transición podría ser de hasta tres años. Un representante dijo que no debería establecerse un plazo para el período de transición.

A. Duración del período de transición

60. La duración del período de transición influirá directamente en la naturaleza de las medidas de transición. Si bien se desea alentar a los Estados y a las organizaciones de integración económica regionales a que ratifiquen el Convenio o adhieran a él, también se reconoce que las Partes y los países que no son Parte en el Convenio no pueden continuar gozando los mismos derechos y privilegios por un período de tiempo ilimitado después de la entrada en vigor del Convenio.

61. El Convenio se abrió a la firma en septiembre de 1998. Para el octavo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional habrán contado con un período de tres años completos para ratificar el Convenio o adhieran a él. Si se logra el objetivo de que el Convenio de Rotterdam entre en vigor a tiempo para la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en diciembre de 2002, un período de transición de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio habrá proporcionado, de hecho a los Estados y organizaciones de integración económica regionales un período mínimo de seis años para hacerse Parte. Por otro lado, si se considerase que el período de transición comienza cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, este período se habría prorrogado por un año más, (a un total de siete años). No hay indicios de que un período de transición de más de dos años pueda contribuir a que un número significativamente superior de Estados u organizaciones de integración económica regionales se hagan Parte en el Convenio y, de hecho, puede ser un elemento de disuasión. El hecho de que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales inicien el proceso de ratificación o acceso únicamente después de que el Convenio entre en vigor puede ser una razón de las propuestas a favor de un período de transición más prolongado.

62. Durante el período de transición se incurrirá en gastos relacionados con el mantenimiento del procedimiento de CFP provisional, principalmente, en lo que respecta a la participación de los países en desarrollo y los países con economías en transición que no son Partes en el Convenio. Otros gastos guardarán relación con el mantenimiento y el funcionamiento de sistemas paralelos de tratamiento de la información de Partes y de los países que no son Parte.

Solución viable

63. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que el período de transición se limite a dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

B. Naturaleza de las medidas de transición

64. Los objetivos de las medidas de transición que se adoptarán en la primera reunión de la Conferencia de las Partes incluyen el mantenimiento de la eficacia del procedimiento provisional y la facilitación de la transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio. Los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que puedan ratificar el Convenio o acceder a él durante el período de transición podrán cumplir los requisitos del Convenio de CFP con un esfuerzo mínimo. Simultáneamente, es necesario asegurar que exista un incentivo para ratificar el Convenio o acceder a él, y que se continúe prestando asistencia a los países en desarrollo y a los países con economías en transición respecto del control de importaciones de productos químicos no deseadas. Es preciso decidir qué reglamentaciones del procedimiento provisional deben o no deben continuarse aplicando a los países que no son Parte durante el período de transición.

65. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes las soluciones que figuran a continuación, por las que se definirían la función y la situación de los países que no son Parte durante el período de transición, en el entendimiento de que las Partes gozarían de todos los beneficios que se derivan del Convenio:

a) La secretaría mantendría dos listas en las que se distinga claramente entre las Partes en el Convenio y aquellos Estados u organizaciones de integración económica regionales que todavía no han ratificado el Convenio o adherido a él, pero que participaban en el procedimiento de CFP provisional. Durante el período de transición estos últimos se denominarían Estados participantes. Todos los Estados participantes recibirían el mismo tratamiento sin hacer distinciones entre los que han firmado el Convenio y los que no lo han hecho;

b) Los Estados participantes asistirían a la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores de conformidad con el reglamento. Carecerían de derecho a voto, a participar en la adopción de decisiones o en los grupos de redacción;

c) En la lista de autoridades nacionales designadas se incluirán a los Estados participantes. Esos Estados participarían en las actividades de intercambio de información contempladas en el artículo 14 del Convenio, y recibirían la Circular de CFP y los documentos de orientación para la adopción de decisiones;

d) Durante el período de transición los Estados participantes recibirían copias de los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de nuevos productos químicos añadidos al anexo III y se les solicitaría que proporcionasen una respuesta de importación. Las respuestas de los Estados participantes y los casos en que no presentasen esas respuestas se incluirían en la Circular de CFP;

e) Se pediría tanto a las Partes como a los Estados participantes de exportación que observasen las decisiones de importación de los Estados participantes y continuasen trasmitiéndoles notificaciones de exportación de conformidad con el artículo 12 del Convenio;

f) Los Estados participantes se comprometerían a efectuar contribuciones voluntarias para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional.

Estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados participantes

66. Uno de los aspectos problemáticos potenciales del período de transición será el estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados participantes. Respecto de la aplicación del procedimiento de CFP del Convenio no existen disposiciones en las que se contemple la consideración ulterior de esas notificaciones y propuestas. En el párrafo 54 supra se ha propuesto que, en caso en que las notificaciones y las propuestas de los Estados participantes hubiesen contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones sobre la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, se reconozcan que esas notificaciones y propuestas son una base adecuada para incluir los productos químicos de que se tratase en el anexo III. Esta propuesta es coherente con otra propuesta conexas que figura en los párrafos 31 y 32 supra de que todos los productos contemplados en el procedimiento de CFP provisional respecto de los cuales se hubiesen aprobado

documentos de orientación para la adopción de decisiones se incluyan en el anexo III, independientemente de la fuente de las notificaciones.

67. Sin embargo, no está tan clara la situación de productos químicos y formulaciones plaguicidas peligrosas concretas y sus notificaciones y propuestas correspondientes en proceso de consideración por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, así como las nuevas notificaciones y propuestas de los Estados participantes durante el período de transición. Existen dos opiniones diferentes sobre el modo de tratar esas notificaciones y propuestas durante el período de transición:

a) Con arreglo a de los artículos 5 y 7 del Convenio, las notificaciones y propuestas de los Estados participantes presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional no deben ser examinadas por el Comité de Examen de Productos Químicos. Una notificación o propuesta presentada por un Estado u organización de integración económica regional que no sea Parte en el Convenio no puede ser el punto de partida para procedimientos contemplados en el Convenio, excepto en los casos específicos a que se hace referencia en el Convenio (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8). Se sugiere que, como medida práctica, las notificaciones y propuestas presentadas por un Estado participante se archiven con miras a su presentación cuando ese Estado se haga Parte;

b) Alternativamente, en virtud de los artículos 5 a 7, no se deberían hacer distinciones entre las notificaciones o propuestas presentadas por las Partes o por los Estados participantes. Las notificaciones y las propuestas presentadas respecto de las cuales la secretaría haya verificado que contienen toda la información requerida deberían enviarse al Comité de Examen de Productos Químicos para su examen, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Solución viable

68. Una posible solución de avenencia podría ser que el Comité recomendase a la Conferencia de las Partes lo siguiente:

a) Las notificaciones y/o propuestas de los Estados participantes verificadas presentadas a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, incluidas en la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio, como se propone en el párrafo 50 supra, serían elegibles para su consideración por el Comité de Examen de Productos Químicos durante el período de transición;

b) Toda notificación y/o propuesta de Estados participantes presentada durante el período provisional no sería elegible para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos. La secretaría custodiaría en archivo esas notificaciones y propuestas hasta el momento en que el Estado participante se haga Parte en el Convenio, en cuyo momento se presentarían;

c) En aras del intercambio de información, en los ejemplares de la Circular de CFP pertinentes se incluirían una síntesis de todas las notificaciones verificadas y los resúmenes de todas las propuestas verificadas presentadas tanto por Partes como por Estados participantes durante el período de transición.

V. EL PERÍODO POSTERIOR A LA TRANSICIÓN: CESE DEL PROCEDIMIENTO DE CFP PROVISIONAL

69. Al finalizar el período de transición, cesará el proceso de CFP provisional por haberse sustituido éste por el procedimiento CFP del Convenio. Los Estados participantes que no se hayan hecho Parte en el Convenio de Rotterdam carecerán de condición especial, ya que en el Convenio no se hace referencia a los Estados que no son Parte.

70. En general, y a juzgar por las deliberaciones celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y las observaciones formuladas por escrito, la función de los países que no son Parte en la operación de procedimiento de CFP del Convenio es limitada. Se opinaba que el severo tratamiento de los Estados que no son Parte en relación con el comercio en productos químicos sujetos al Convenio es un poderoso incentivo para que esos Estados se hagan Parte. Los Estados que no son Parte, si bien pueden participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes o del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores, carecerían de derecho a voto y no podrían realizar aportaciones respecto de la adopción de decisiones. No serían elegibles para presentar notificaciones de medidas reglamentarias firmes o propuestas respecto de formulaciones plaguicidas gravemente peligrosas para su inclusión en el procedimiento de CFP del Convenio. No gozarían de la protección jurídicamente vinculante respecto de exportaciones de productos químicos no deseadas que no estuviesen sujetos al Convenio ni tampoco gozarían plenamente de los beneficios derivados de las notificaciones de importación o a el intercambio de información.

71. A medida que se incluyen productos químicos adicionales en el anexo III en el marco de procedimiento de CFP del Convenio, no se invitaría a los Estados que no son Parte a presentar respuestas de importación, lo que daría lugar a una situación en la que la responsabilidad en cuanto al control de exportaciones de productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP del Convenio, se trasladaría de la Parte de exportación a los Estados de importación que no son Parte.

72. Se señaló que, sin embargo, los Estados que no son Parte podrían beneficiarse del intercambio de información dado que la Circular de CFP, los documentos de orientación para la adopción de decisiones, los informes de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos, los informes de cursillos y las listas de autoridades nacionales designadas, etc., estarían a disposición del público en el sitio de Internet del Convenio de Rotterdam. La participación en calidad de observadores en las reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos y de la Conferencia de las Partes, así como las notificaciones de exportación de algunos Estados y organizaciones de integración económica regionales constituirían fuentes de información adicionales. También se sugirió que la lista de autoridades nacionales designadas de los Estados que no son Parte se mantuviese como una lista de centros de contacto nacionales.

73. Se reconoció que, como cuestión de derecho y política nacionales, los Estados de exportación y las organizaciones de integración económica regionales podrían continuar facilitando notificaciones de exportación sobre medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico o para cumplir decisiones sobre importaciones de Estados que no fuesen Parte.

74. Otra esfera respecto de la cual existía divergencia de opiniones era la preocupación expresada en cuanto a la situación de las respuestas de importación emitidas por Estados que no son Parte en el marco del procedimiento de CFP provisional tras su cese. Se contemplaron tres opciones:

- a) La secretaría no mantendría en archivo ni distribuiría esas respuestas de importación;
- b) La secretaría archivaría y distribuiría información sobre las respuestas de importación representadas en el marco de CFP provisional, y las actualizaría cuando fuera necesario, sobre la base de nuevas respuestas presentadas por Estados que no fuesen Parte;
- c) Las respuestas de importación presentadas con anterioridad a la fecha del cese se archivarían únicamente por un período de tiempo determinado, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio (por ejemplo cinco años).

Solución viable

75. Al proponer cualquier recomendación a la Conferencia de las Partes, el Comité Intergubernamental de Negociación debería tener en cuenta la viabilidad de mantener una lista exacta de respuesta de importación y/o centros de contactos nacionales de Estados que no sean Parte, así como los costos potenciales de esas actividades o cualquier otra actividad que pueda proponerse respecto de las relaciones con los Estados que no sean Parte después del cese del procedimiento de CFP provisional.

VI. POSIBLES MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE PUEDAN DERIVARSE DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE CFP PROVISIONAL

A. Recomendaciones a la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre medidas relacionadas con la transición del procedimiento de CFP provisional voluntario al procedimiento de CFP del Convenio jurídicamente vinculante

76. Debido al hecho de que varias de las cuestiones examinadas en relación con la transición de procedimiento de CFP voluntario al procedimiento de CFP del Convenio jurídicamente vinculante están interrelacionadas, tal vez sea prematuro que la secretaría redacte recomendaciones específicas antes de que el Comité Intergubernamental de Negociación examine las opciones y las soluciones propuestas que figuran en el presente documento. Los resultados de las deliberaciones del Comité al respecto podrían quedar reflejadas en recomendaciones posteriores a la Conferencia de las Partes.

B. Recomendaciones a la FAO y al PNUMA para mitigar los efectos que puedan derivarse del procedimiento de CFP provisional

77. Gran parte de la información sobre el funcionamiento de CFP del Convenio está a disposición del público, como se señala en el párrafo 72 supra. El Comité tal vez desee considerar la cuestión de la participación de los Estados que no son Parte en las reuniones de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos y cursillos futuros en el marco de sus deliberaciones sobre el proyecto de disposiciones y reglamentos financieros en relación con el tema 5 b) del programa.

Anexo

RESOLUCIÓN SOBRE ARREGLOS PROVISIONALES ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE
PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL CONVENIO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

La Conferencia,

Habiendo aprobado el texto del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio"),

Considerando que se necesitan arreglos provisionales para que continúe funcionando un procedimiento voluntario para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a algunos productos químicos y plaguicidas hasta la entrada en vigor del Convenio y para preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste entre en vigor,

Tomando nota de que existe un procedimiento voluntario de CFP establecido por la resolución 6/89 del 25º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de 29 de noviembre de 1989, y la decisión 15/30 del 15º período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 25 de mayo de 1989,

Recordando las decisiones del 29º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y del quinto período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en las que se acordó que se aceptaría modificar el procedimiento voluntario de CFP si así lo decidía la Conferencia Diplomática, siempre que los costos que sobrepasaran los de la aplicación del procedimiento voluntario vigente se sufragaran con cargo a recursos extrapresupuestarios,

I

1. Hace un llamamiento a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional facultadas para hacerlo para que estudien la posibilidad de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, o de adherirse a él con miras a que entre en vigor lo antes posible;

II

2. Decide modificar, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, el procedimiento voluntario de CFP contenido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas (en lo sucesivo denominado "procedimiento de CFP original") para armonizarlo con el procedimiento establecido en virtud del Convenio. El procedimiento de CFP original así modificado se denominará en lo sucesivo "procedimiento de CFP provisional";

3. Invita al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que convoquen, en el período que media entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha en que comience la primera reunión de la Conferencia de las Partes, los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (en lo sucesivo el "Comité") que sean necesarios para supervisar el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional, y a que preparen a la Conferencia de las Partes y le presten servicios hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

4. Invita al Comité a establecer un órgano subsidiario provisional que desempeñe las funciones encomendadas al órgano subsidiario que deberá establecerse en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio;

5. Invita al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar, sobre la base de las regiones de la FAO, la decisión a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5, y a adoptar esta decisión con carácter provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

6. Decide que todos los productos químicos en relación con los cuales se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento de CFP original antes de la fecha en que se abra a la firma el Convenio estarán sujetos al procedimiento de CFP provisional;

7. Decide que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que la Convención se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones;

8. Decide que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio;

9. Decide que el nombramiento de las autoridades nacionales designadas, las notificaciones de las medidas de control y las respuestas sobre importación que se formulen en el marco del procedimiento de CFP original continuarán en vigor en el marco del procedimiento de CFP provisional, a menos que el Estado o la organización de integración económica regional de que se trate comunique por escrito a la secretaría provisional que ha decidido otra cosa;

10. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que participen en el procedimiento de CFP provisional y lo apliquen plenamente;

11. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que presenten notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, e insta a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que puedan hacerlo a que presenten propuestas en relación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Convenio;

12. Pide al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que proporcionen servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional;

13. Decide que el procedimiento de CFP provisional dejará de funcionar en la fecha que establezca la Conferencia de las Partes en su primera reunión;

III

14. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a fin de sufragar el costo de los arreglos provisionales y del funcionamiento de la Conferencia de las Partes hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes y velar por la participación plena y efectiva de los países en desarrollo y los países con economías en transición en las ulteriores tareas del Comité;

15. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional cuyos programas para la reglamentación de los productos químicos están más avanzados a que proporcionen asistencia técnica, incluida capacitación, a otros Estados y organizaciones de integración económica regional para desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida, en especial dada la urgente necesidad de su participación en el funcionamiento efectivo del Convenio cuanto éste entre en vigor.
